



Barranquilla, noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00687-00.  
ACCIONANTE: YURANIS PASTOR CELIN.  
ACCIONADO: COOSALUD EPS y la CLINICA BONADONNA PREVENIR.

## **ACCION DE TUTELA**

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por la señora YURANIS PASTOR CELIN, actuando en nombre propio, en contra de COOSALUD EPS y la CLINICA BONADONNA PREVENIR, por la presunta violación a su(s) derecho(s) constitucional(s) fundamental(s) a la vida, a la salud y a la dignidad humana.

### **1 ANTECEDENTES**

#### **1.1 SOLICITUD**

La señora YURANIS PASTOR CELIN, actuando en nombre propio, solicita que le tutelen sus derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la dignidad humana; en consecuencia, se ordene a COOSALUD EPS y a la CLINICA BONADONNA PREVENIR, a agendar de manera inmediata la realización de los exámenes de diagnóstico prescritos por el Dr. CARLOS ALFREDO DURAN CHINCHILLA.

#### **1.2. HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO**

En el caso de la referencia la pretensión de la actora, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

**1.2.1** Señala que, se encuentra afiliada a COOSALUD EPS y el 08 de marzo de 2021, le realizaron una biopsia debido a una masa que presenta en la garganta, que arrojó como diagnóstico: "ACAF DE NÓDULO EN ISTMO TIROIDEO. SATISFACTORIO COMPATIBLE CON NEOPLASIA FOLICULAR (CATEGORIA IV DE BETHESDA)".

**1.2.2** Indica que, el 04 de septiembre de 2021, fue valorada por el Dr. CARLOS ALFREDO DURAN CHINCHILLA, quien consideró que ante el riesgo de que se trate de un cáncer, lo mejor era operar lo antes posible, prescribiéndole los siguientes exámenes de apoyo y diagnóstico: "*electrocardiograma de ritmo o superficie sod. Tiempo de protrombina. Tiempo de tromboplastia parcial. Hemograma iv. Calcio iónico. Glucosa en suero u otro fluido diferente a orina. Nitrógeno ureico. Creatinina en suero u otros fluidos. Hormona estimulante del tiroides ultrasensible. Tiroxina libre. Interconsulta por anestesiología.*"

**1.2.3** Establece que, cuando le entregaron el formato de asignación de cita para la asignación de los exámenes prequirúrgicos, quedó programada para el día 13 de diciembre de 2021.

**1.2.4** Afirma que, le parece desproporcionado la asignación de cita para la realización de los exámenes prequirúrgicos para el 13 de diciembre de 2021, por lo que, se



encuentra en un estado de incertidumbre y depresión, al no poder realizarse los mismos y realizarse la cirugía.

### **1.3. ACTUACION PROCESAL**

Por llenar los requisitos de Ley, esta Agencia Judicial mediante auto de fecha 26 de octubre de 2021, procedió a admitir la presente acción de tutela en contra de COOSALUD EPS y la CLINICA BONADONNA PREVENIR.

### **1.4. CONTESTACIONES DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS.**

#### **1.4.1. CONTESTACION DE LA ACCIONADA, COOSALUD EPS S.A.**

COOSALUD EPS S.A., rindió informe manifestando que, la señora YURANIS PASTOR CELIN, es afiliada a COOSALUD EPS, en el régimen subsidiado en el Distrito de Barranquilla y se encuentra en estado activo.

Arguyen que, revisado el caso con el prestador de la CLÍNICA BONNADONA PREVENIR, la accionante, efectivamente tenía programado los laboratorios prequirúrgicos para el 13 de diciembre de 2021, por lo que gestionaron con la mencionada IPS adelantar la fecha de la programación quedando de la siguiente manera: lunes 08 de noviembre de 2021.

#### **1.4.2. CONTESTACION DE LA ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S.**

La CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S., rindió informe manifestando que, a la actora le han prestado todos los servicios médicos requeridos para el tratamiento de su patología de forma eficiente y oportuna.

Exponen que, una vez fueron notificados de la presente acción de tutela, procedieron a realizar auditoría, programando a la paciente cita para el día 08 de noviembre de 2021, para la realización de sus exámenes prequirúrgicos y de acuerdo con los resultados proceder de conformidad.

### **1.5. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA**

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

*“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte



grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

## 2 CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

### 2.1 COMPETENCIA

Este Juzgado es competente, para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86, de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991.

### 2.2 EL PROBLEMA JURIDICO

Para decidir sobre el caso expuesto, corresponde al Despacho analizar en esta oportunidad, si de acuerdo con los hechos narrados, las accionadas COOSALUD EPS y a la CLINICA BONADONNA PREVENIR, vulneraron los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la dignidad humana.

Para resolver el problema jurídico suscitado es necesario hacer referencia al (i) Derecho fundamental a la salud. (ii) De la figura del hecho superado.

#### **(i) Derecho Fundamental a la Salud.**

El artículo 49 de la Constitución consagra la obligación que recae sobre el Estado de garantizar a todas las personas el acceso a la salud, así como de organizar, dirigir, reglamentar y establecer los medios para asegurarles su protección y recuperación. De ahí su doble connotación: por un lado, constituye un derecho fundamental del cual son titulares todos los ciudadanos del territorio nacional y por otro, un servicio público de carácter esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado.

En cuanto a su connotación jurídica como derecho, se destaca que, dado el desarrollo jurisprudencial, específicamente desde la sentencia T-016 de 2007, se considera un derecho fundamental autónomo en los siguientes términos:

*“(...) resulta equivocado hacer depender la fundamentalidad de un derecho de si su contenido es o no prestacional y, en tal sentido, condicionar su protección por medio de la acción de tutela a demostrar la relación inescindible entre el derecho a la salud - supuestamente no fundamental - con el derecho a la vida u otro derecho fundamental - supuestamente no prestacional.”*

Asimismo, en respuesta a las observaciones contenidas en sentencia T-760 de 2008], la Ley 1751 de 2015, por una parte, en su artículo 2º reitera la irrenunciabilidad del derecho a la salud, así como el deber por parte del Estado de garantizar su prestación de manera oportuna, eficaz y con calidad; por otra, en su artículo 4 define al sistema de salud como *“(...) el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”*.



En ese sentido, recientemente la Corte ha concluido que el Estado, las EPS, o las que hagan sus veces –IPS-, tienen una labor permanente de ampliación y modernización, en su cobertura con el fin de garantizar, de manera dinámica y progresiva el derecho a la salud en consonancia con los principios contemplados en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015 en los que se consagran como principios rectores y características del sistema, entre otros, la calidad en la prestación del servicio, accesibilidad, solidaridad e integralidad, que a saber son definidos como:

**Principio de accesibilidad.** La Ley Estatutaria de Salud, lo define de la siguiente manera: *“los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información.”*

**Principio de integralidad.** Esta directriz se refleja en el deber de las EPS de otorgar todos los servicios requeridos para recuperar el estado de salud de los usuarios pertenecientes al sistema con el pleno respeto de los límites que regulan el sistema de salud. En la sentencia T-760 de 2008 esta Corporación lo definió así: *“(…) se refiere a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante”.*

**Principio de solidaridad.** Este principio se encuentra consagrado en el artículo 48 y 95 de la Constitución, es uno de los pilares del sistema de salud y supone el deber de una mutua colaboración entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades orientadas a ayudar a la población más débil.

Esto significa que el propósito común de proteger las contingencias individuales se realiza en trabajo colectivo entre el Estado, las entidades a las cuales se le adjudicó la prestación del servicio de salud y los usuarios del sistema, en otras palabras, los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud.

## **(ii) De la figura de hecho superado.**

Nuestro máximo Tribunal en la jurisdicción Constitucional en múltiples providencias ha señalado que pueden presentarse situaciones en las cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de violación o desconocimiento de derechos constitucionales fundamentales cesan, desaparecen o se superan, dejando de existir el objeto jurídico respecto del cual la autoridad judicial, en sede constitucional, debía adoptar una decisión.

Dicho fenómeno, denominado “carencia actual de objeto”, se configura en los siguientes eventos<sup>4</sup> :

- *“hecho superado, se presenta cuando se satisfacen por completo las pretensiones del accionante a partir de la conducta desplegada por el agente transgresor;*
- *daño consumado, se da en aquellas situaciones en las que se afectan de manera definitiva los derechos fundamentales antes de que el juez de tutela logre pronunciarse sobre la petición de amparo; o*



- *situación sobreviniente, comprende los eventos en los que la vulneración de los derechos fundamentales cesó por causas diferentes a las anteriores, como cuando el resultado no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, porque un tercero o el accionante satisficieron la pretensión objeto de la tutela, o porque el actor perdió el interés, entre otros supuestos.”*

Respecto de la actitud que deben adoptar los jueces de tutela cuando se presenta alguno de los anteriores supuestos, se ha indicado que si se está ante un daño consumado, “en estos casos resulta perentorio que el juez de amparo, tanto de instancia como en sede de Revisión, se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda, y sobre el alcance de los mismos” 5 ; mientras que si se trata de un hecho superado -lo cual también puede predicarse en relación con una situación sobreviniente- “no es perentorio para los jueces de instancia (...)incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda” 6 .

Es importante diferenciar en qué momento se superaron las circunstancias que dieron fundamento a la presentación de una acción de tutela, pues dependiendo de ello pueden ser diferentes los efectos del fallo.

Si tiene lugar (i) antes de iniciado el proceso de tutela o en el transcurso del mismo, no es posible exigir de los jueces de instancia actuación diferente a declarar la carencia actual de objeto y, por tanto, habrá de confirmarse el fallo; mientras que si se da (ii) cuando se encuentra en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional, y de advertirse que se ha debido conceder el amparo invocado, se hace necesario revocar las sentencias de instancia y otorgar la protección solicitada, incluso así no se vaya a proferir orden alguna<sup>7</sup> .

Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el Juez Constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de los derechos fundamentales. Al desaparecer el hecho que presuntamente conculca los derechos de un ciudadano carece de sentido que el juez constitucional profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de los ciudadanos. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo del juez constitucional.

### **2.2.3. Consideraciones sobre el caso concreto.**

Respecto del caso en estudio, tenemos que la señora YURANIS PASTOR CELIN, a través de la presente acción constitucional, pretende que COOSALUD EPS y la CLINICA BONADONNA PREVENIR, procedan a agendar de manera inmediata cita para la realización de los exámenes de diagnóstico prescritos por el Dr. CARLOS ALFREDO DURAN CHINCHILLA.

Dentro del trámite de la presente acción la accionada COOSALUD EPS formuló defensa, informando que procedieron a coordinar con la IPS, cita para el día 08 de noviembre de 2021 para la práctica de los exámenes prequirúrgicos y de acuerdo con los resultados proceder de conformidad. Dicho que, es refrendado por la IPS ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR SA.S., quienes manifestaron haber programado la cita para esa fecha.



En ese sentido, prontamente se advierte que, con el acervo probatorio recaudado en sede de tutela, se puede concluir de manera fehaciente que la actividad desarrollada por las accionadas COOSALUD EPS y la CLINICA BONADONNA PREVENIR, permite dar por zanjado el presente asunto por hecho superado, pues con la asignación de la cita para la realización de los exámenes prequirúrgicos, se superó la supuesta circunstancia que daba lugar a la vulneración de los derechos constitucionales alegados por la accionante, haciendo especial precisión que el inconformismo de la extremo accionante tiene fundamento en la presunta mora en la asignación de la cita para la práctica de los exámenes prequirúrgicos.

En ese sentido, tenemos que debe tenerse en cuenta que los procedimientos futuros que llegara a necesitar la paciente, constituyen necesidades eventuales, es decir, no se está ante una necesidad inmediata, lo que hace improcedente tutelar hechos futuros e inciertos, pues no se ha presentado por parte de la E.P.S., negativa a realizar algún procedimiento o a entregar algún medicamento necesitado posteriormente por la accionante.

Corolario de lo anteriormente esbozado, podemos decir que la acción aquí estudiada se encuadra dentro de las hipótesis de la figura de HECHO SUPERADO cuyo concepto se desarrolló en líneas precedentes de esta providencia, al ser incuestionable que en el expediente obra el soporte fehaciente de que lo perseguido por la tutelante ya se cumplió y el hecho vulnerador desapareció.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR la carencia de objeto** por presentarse hecho superado dentro de la presente acción de tutela interpuesta por la señora YURANIS PASTOR CELIN, actuando en nombre propio, en contra de COOSALUD EPS y la CLINICA BONADONNA PREVENIR, por las razones expuestas en las consideraciones del presente fallo.

**SEGUNDO: INSTAR** sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, a COOSALUD EPS y a la CLINICA BONADONNA PREVENIR, para que a través de su red de prestadores cumpla con su deber legal y no imponga trabas administrativas para la práctica de los procedimientos y exámenes, a efectos de salvaguardar los derechos constitucionales que le asisten a la accionante.

**TERCERO:** En caso de que, la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA, remítase al día siguiente hábil de cumplirse los TRES (3) días antes mencionados, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

**QUINTO:** por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.



**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Luisa Isabel Gutierrez Corro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8851aa5dbce61371eff4cf5e40d64ea46248d81db6065ca5de754473e013be31**

Documento generado en 09/11/2021 03:44:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**